

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirirse dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4326.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia regresaron en en el día de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2060

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 48.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 33.—Arena de mar, metros cúbicos 8'500, importe pesetas. 17.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Transporte de escombros, metros cúbicos 12, importe pesetas 8'28.—Piedra machacada, metros cúbicos 44, importe pesetas 120'56.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante el mes importa quince pesetas sesenta céntimos.—Han sido además presentadas por los interesados ocho cuentas que ascienden á ochocientas cincuenta y tres pesetas seis céntimos.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 23, importe pesetas 35'52.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 2.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Sillería arenisca, metros cúbicos 4'573, importe pesetas 36'53.—Transporte de escombros, metros cúbicos 15, importe pesetas 10'35.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 21.—Carros 3, importe pesetas 13'50.

Reforma de la Casa Consistorial.—Trabajos á consecuencia del incendio.—Oficiales (jornales) 103, importe ptas. 273'74.—Peones (jornales) 106, importe pesetas 175'61.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Transporte de escombros, metros cúbicos 26, importe ptas. 17'94.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 42.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Transporte de escombros, Antonio Rosselló y piedra machacada, Bernardo Oliver.

Palma 8 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 2061

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

Ultimado el padron de cédulas personales correspondiente á esta villa y año de 1894-95, queda espuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento á efectos de desagravio por término de cuatro días y horas de 9 á 12 de la mañana á contar desde el siguiente al de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valldemosa 12 Octubre de 1894.—El Alcalde, Bartolomé Estradas.—Jaime Cerverols, Secretario.

Núm. 2062

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado con sujeción á las disposiciones vigentes el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1894 á 95, estará aquél expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de cuatro días, á efectos de reclamación, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor 13 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Mateo Truyol.—El Secretario, Juan Jaume.

Núm. 2063

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formado el padron de cédulas personales de este término municipal correspondiente al ejercicio económico de 1894-95, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días á efectos de reclamación á contar desde el día en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buñola 13 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Sabater.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 2064

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ

Terminado por la Junta municipal de esta villa el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, quedará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Deyá 14 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Francisco Vives.—P. A. del A. y J. M., Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 2065

D. José Escolano de la Peña, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador don Juan Fiol á nombre de Maria Lladó y Verd contra su marido Lorenzo Ramonell y Sampol para que se declare ausente á éste, queda mandado con providencia de tres del actual dada á instancia de aquella publicar el presente á fin de que sirva de notificación al Ramonell para que dentro el improrrogable plazo de diez días comparezca en dichos autos personándose en forma, cuyo término empezará á correr desde el siguiente día hábil al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto y á fin de que sirva de notificación en forma á Lorenzo Ramonell y Sampol de ignorado paradero y toda vez que no ha comparecido dentro el término de veinte días que le fué señalado para que lo efectuara se publica el presente edicto por el cual se le hace un segundo llamamiento emplazándole como en el anterior en Palma á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2066

Por el presente edicto hago saber: que por ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, siguen autos ejecutivos por D. Pedro Rullan y Torrelló y D. Miguel Salom y Pujol contra la Sociedad «Compañía Industrial y Mercantil de Manacor», sobre pago de cantidad, en los cuales se ha mandado se haga saber á los segundos y posteriores acreedores hipotecarios de una porción de tierra del término de Manacor procedente de la denominada «El Creuers», y dos casas sitas en la calle de San Antonio de dicha villa números quince y diez y siete, embargadas á dicha Sociedad, el estado de la ejecución que es el de apremio por si quieren intervenir en el avalúo y subasta de dichas fincas; y siendo uno de dichos acreedores D. Antonio Soler y Mestre de ignorado domicilio, se le hace saber por medio del presente edicto. Palma nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2067

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los objetos siguientes:

Un juego de persianas nuevas de un metro de altura, justipreciadas en ocho pesetas.

Un juego de puertas para ventana muy inferiores de igual altura, valoradas en cinco pesetas.

Cinco tablonces usados de veinte y cinco palmos cada uno, en veinte pesetas.

Otros cinco tablonces tambien usados de veinte y dos palmos, justipreciados en diez y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Igualmente se saca á pública subasta por término de veinte días la mitad indivisa de una casa situada en el barrio «Plá d' ne Tesa» del término de la villa de Marratxí y pago denominado «Can Damiá» sin número de nueva construcción y sin concluir en su interior, consta de dos vertientes, piso, cuadra y cochera, con patio y tierra contigua con cerca de pared su cabida en junto setenta y cinco destres; y linda al Este con camino de establecedores, Oeste tierra de Can Damiá, Norte con la de Manuel Más y Sur con otra de Bartolomé Crespí, justipreciada la íntegra finca en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Pertenecen dichos bienes que se enagenan á Pedro Suau Planizi y Garcia (a) Fret vecino de Marratxí, y se sacan á pública subasta á instancia de Pedro Suau Sureda y Más para reintegrarse de lo que contra aquel acredita por capital, intereses y costas; quedando señalado para el remate de los muebles ó efectos el día veinte y cinco del actual á las once de su mañana ante el presente Juzgado y para el de la mitad indivisa del inmueble descrito el día diez de Noviembre próximo á la misma hora y lugar, en la inteligencia que las costas y gastos del remate y los que se ocasionen por el traspaso del inmueble serán de cargo de los compradores; y que el precio del remate no sufrirá descuento alguno, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento del avalúo de la mitad de la mencionada finca que será devuelto luego de aprobado el remate á escepción del que lo obtenga á su favor, debiendo conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos sin que tengan derecho á exigir otros.

Palma nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2068

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas en los autos ejecutivos sigue D.ª Matilde Fiol contra D. Miguel Reynes y Homar, para con su producto cumplido pago á la primera de capital, intereses y costas.

Una pieza de tierra de extensión de diez y ocho hectáreas diez y nueve áreas sesenta y cuatro centiáreas, sita en el término municipal de Alaró, llamada Son Fuster, linda al Norte con camino de establecedores; al Sur con tierras de D. Antonio Rosselló; al Este con las de D.ª Micaela y doña Maria Rosselló y Palou y las de herederos de D. Nicalós Rosselló y Pizá y al Oeste con torrente llamado de Son Forteza.

Otra pieza de tierra en el mismo término municipal llamada la Sort den Ferré, linda al Norte con camino que conduce al predio Sollerich, al Sur con torrente la-

mado de Son Forteza, al Este con tierra de Miguel Coll y otros establecedores del predio Son Fuster y al Oeste con tierra de D. Antonio Rosselló.

Las ante dichas fincas han sido justipreciadas por el maestro de obras D. Gaspar Reinés la primera en la cantidad de cincuenta y tres mil pesetas y la otra en veinte y dos mil pesetas, y se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura sin que antes no cubra las dos terceras partes de su avaluo debiendo los licitadores antes consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio.

2.^a Que las consignaciones que se hicieren se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto al que lo obtuviere á su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

3.^a Las fincas descritas se venden en concepto de bienes, de manera que si resultasen gravadas con algun censo ó carga perpetua su capital será baja del precio del remate al tipo de redención si se prestase al Estado y al de tres por ciento si fuese á particulares.

4.^a Que será de cargo del comprador el importe de subasta y remate, escritura pública de traspaso, derechos de alódió, impuesto de transmisión y demás inherentes á la venta.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y siete de Noviembre próximo á las once de su mañana, que se adjudicarán al mejor postor con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma nueve Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2069

En virtud del presente edicto hago saber: que mediante auto de diez y siete de Julio de este año D. Mateo Obrador y Bannasar, vecino que fué de esta capital ha sido declarado en concurso necesario de acreedores con todas sus consecuencias y habiendo quedado firme dicho auto por ministerio de la ley, se ha dispuesto su publicación con prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos; debiendo hacerlos al depositario D. Juan Ferrer y Oliva, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Palma nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2070

D. Juan Bestard y Gía, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

Certifico: Que en los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del mi cargo, por María Ferrer y Bauzá contra Juan Bordoy y Llaneras, sobre pago de cantidad; en los cuales se ha dictado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Palma de Mallorca á once Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. El Sr. D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del partido, en vista de los presentes autos ejecutivos promovidos por María Ferrer y Bauzá, viuda, vecina de Palma, en concepto de heredera de su difunto esposo José Verdura y Rubí, representada por el Procurador D. Juan Ferrer y defendida por el Letrado D. Bruno Estarás contra Juan Bordoy y Llaneras, en calidad de heredero de su difunto padre Juan Bordoy y Coll, que se halla en rebeldía, sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas.

—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á la acreedora

María Ferrer y Bauzá de la cantidad de dos mil pesetas intereses al seis por ciento vencidos y no satisfechos y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago en las que se condena á Juan Bordoy y Llaneras. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo por ante mi Escribano, doy fe.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Y á fin de que sirva de notificación de dicha sentencia á Juan Bordoy y Llaneras, libro el presente en Palma de Mallorca á diez Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Bestard.

Núm. 2071

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de presunción de muerte de Martín Font y Terrers seguidos ante dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, por José Font y Terrers: se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Palma á veinte y siete Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro; El Sr. D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del partido de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por José Font y Terrers, casado, jornalero, vecino de esta capital y mayor de edad, defendido por el Abogado D. Antonio Sbert y Canals y representado por el Procurador D. Sebastián Palou, contra su hermano Martín Font y Terrers, cuyo domicilio se ignora; sobre declaración de presunción de muerte del último, en cuyo juicio forma parte el Ministerio Fiscal.—Fallo: que declaro la presunción de muerte del ausente Martín Font y Terrers; publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, mando y firma el Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Y para que conste, libro el presente en Palma á diez Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Bestard.

Núm. 2072

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala interino de esta Audiencia Territorial.

Hago saber: Que ante este Tribunal Provincial de lo contencioso se ha deducido por parte de D. Juan Joy y Pizá y don Andrés Oliver y Joy recurso contra un acuerdo del Gobernador civil de esta provincia desestimando las instancias que aquellos tenían presentadas contra lo resuelto por el Ayuntamiento de Sóller en dos y veinte y tres de Septiembre último relativo á ciertas obras verificadas en la calle de Buen Año de la citada villa.

Y se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Palma doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Alcover.

Núm. 2073

ANUNCIO.

Se suplica á los Sres. abajo citados, ó á sus herederos, se sirvan presentarse á la Cofradía y Hospital de S. Pedro y S. Bernardo al objeto de cobrar ciertos créditos que les pertenecen, con la advertencia de que, no presentándose, les parará el perjuicio consiguiente á la prescripción.

D. Miguel Sard, Pbro. Beneficiado en la Catedral.—D. Antonio Llodrá, id. en id.—D. Juan Servera id. en id.—D. Juan Palerm, id. en id.—D. Jaime Riera, id. en id.—D. Lucas Ferrá, id. en id.—D. Miguel Mir, id. en id.—D. José Cirer, id. en id.—D. Miguel Monserrat, id. en id.—D. Juan Roig, id. en id.—D. Damian Clar, id. en id.—D. Miguel Capó, id. en id.—D. Antonio Garau, id. en id.—D. Antonio Juan

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON

1.^{er} trimestre de 1894-95.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	10205'01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	40998'63

Cargo. 51203'64

Data por pagos verificados en igual trimestre 41752'18

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 9451'46

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	171'90	171'90
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	3682'20	3682'20
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	1475'00	1475'00
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	110'00	110'00
8 Resultas.	»	10205'01	10205'01
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	24750'00	24750'00
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación de 1893-94.	»	10809'53	10809'53
Cargo.	»	51203'64	51203'64

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	1847'50	1847'50
2 Policía de seguridad.	»	455'00	455'00
3 Policía urbana y rural.	»	1732'50	1732'50
4 Instrucción pública.	»	1895'82	1895'82
5 Beneficencia.	»	261'00	261'00
6 Obras públicas.	»	1290'38	1290'38
7 Corrección pública.	»	1172'02	1172'02
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	15012'95	15012'95
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	80'00	80'00
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación de 1893-94.	»	18005'01	18005'01
Data.	»	41752'18	41752'18

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahon á 30 de Septiembre de 1894.—El Depositario, Gabriel Orfila.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Mahon á 30 Septiembre de 1894.—El Secretario Contador, E. Linares.—V.^o B.^o—El Alcalde, S. Vinent.

Bauzá por capellanía en el Convento de Sta. Margarita.—D. Antonio Muntaner, beneficiado en Buñola.—D. Lorenzo Lull, id. en Artá.—D. Francisco Thomás, por capellanía en la Consolación.—D. Francisco Vich, id. en Sta. Catalina de Sena.—D. Juan Pastor, beneficiado en Alcudia.—D. Domingo Estarás, id. en Veldemosa.—D. Gabriel Martorell, id. en Pollensa.—D. Pedro Juan Mataró, id. en Llummayor.—D. Sebastián Cerdó, id. en Muro.—don Juan Fiol, por capellanía en la Consolación.—D. Juan Morey, beneficiado en Santa Eulalia.—D. Jaime Mesquida, id. en Campos.—D. Francisco Domenech, id. en Alcudia.—D. Lorenzo Puigcerver, id. en Selva.—D. Bartolomé Mulet, id. en Algaida.—D. Ramon Morell, por capellanía en las Capuchinas.—D.^a Isabel Terrasa.—D.^a Margarita Suau.—D.^a Antonia Clar.—D. Esteban Florit y sucesores de D. Bartolomé, Pbro. y D. Juan Torelló, de Sineu.—Miguel Clar.—Obra Pía de Rosa Martí.—D. Marcos Gastó.—D. Juan y Gabriel Garcías.—D. Ignacio Puigcerver.—D. Juan Ferriol.—D.^a Vicenta Ramis.—D.^a Francisca Oliver, y hermanos.—D. Jaime Viallonga.—Herencia de D. Gabriel Flor.—

D.^a Juana M.^a Marimón.—D. Onofre Estelrich.—D. Juan Garau y Fiol.—D.^a Isabel Estela.—D.^a Juana M.^a Antich y hermanos.—D.^a Teresa Vidal.—D. Valentín y José Terrers.—D. Bernardo Garau.—Administrador de la Herencia de Francisco Suau.—D. Bernardo Aguiló.—D. Rafael Ignacio Forteza.—D. Gabriel Forteza.—D.^a Margarita Pomar.—Nicolás Forteza.—D. Bartolomé Forteza.—D.^a Eleonor Forteza.—D. Francisco Forteza.—D. Sebastián Soberats.—D.^a Francisca Tarongí.

Palma 13 de Octubre de 1894.—Tomás Pizá, Pbro. Procurador mayor.

Núm. 2075

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Noviembre próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día 31 del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que

deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 13 de Octubre de 1894.—Bernardo Palou.

Artículos que se citan.

Gallinas, pollos, loche, huevos, vino, garbanzos, tocino, manteca, arroz, pasta para sopa, aceite, carbon.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas desde que se publicó la vigente ley de Reclutamiento para la aplicación de los artículos 31 y 100 de la misma, así como para la identificación de los sustitutos y condiciones que han de reunir, son tan precisas, que debieran ser garantía de la legalidad de los documentos admitidos y de la identidad de los individuos llamados á ingresar en el Ejército.

Los procedimientos judiciales seguidos en los distritos de Ultramar contra multitud de denunciados y sustitutos con nombres supuestos, acusan deficiencias que vienen á demostrar la necesidad imprescindible, por espontáneo espíritu de justicia y en interés del servicio público, de evitar los considerables perjuicios que se irrogan al Estado y el detrimento que sufre el Ejército con el ingreso de individuos que no reúnen las circunstancias que la ley exige, viéndose precisados á emplear documentos que no les pertenecen y nombres que no son los suyos, para ofrecer, por medio del delito de falsedad, algún visio que justifique la posibilidad de su cambio de situación.

El Ejército cuenta anualmente con reclutas que poseen todos los elementos legales, no reportándole beneficio alguno el que estos reclutas sean reemplazados por hombres de dudosa utilidad, inclinados á la desertión, para recibir en distinta zona la retribución pecuniaria que les ofrece otra nueva sustitución, lastimando los intereses de los sustituidos y los del Ejército, que se priva de sus servicios en la época que le son necesarios, circunstancias que, si son desatendidas por los particulares que tratan de eludir el cumplimiento de su obligación, sabiendo las condiciones de los que ocupan su puesto, no pueden ser admitidas, ni aun toleradas en caso alguno, por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la ley de Reemplazos.

Verifican sustituciones con individuos que han servido en el Ejército, sin unir á los expedientes las licencias absolutas, ni saber, por lo tanto, la conducta y vicisitudes de los interesados; se efectúan las identificaciones de los sustitutos por personas que carecen de toda responsabilidad, sin domicilio conocido, sin garantía alguna que sirva para determinar de un modo absoluto que el individuo filiado es el mismo á quien se expidieron los documentos exhibidos y el que sufrió el reconocimiento y la talla.

Como demostración del extremo á que ha llegado el descuido en el examen de las condiciones de los individuos denunciados, puede exponerse, entre otros; el caso de ingresar en Caja, como prófugo, un joven de diez y seis años, sin notarse su falta de aptitud legal, hasta que su madre denunció el hecho al Comandante en Jefe de la región.

No debe atribuirse el origen de estos abusos á deficiencias de la ley de Reclutamiento, á imposibilidad de aquilatar las condiciones de todo mozo que ingresa en Caja por otro, ni á la perentoriedad de los plazos en que debe examinarse y ser tramitada su documentación; proceden las omisiones que se observan de la especula-

ción y el tráfico de que son objeto los que para remediar su inteligencia acuden á Empresas y Sociedades dedicadas á monopolizar las sustituciones, separándose del espíritu que preside en los preceptos de la ley, y á la tolerancia, si no protección, que se les dispensa en algunas localidades, donde aparecen con una representación de que en absoluta carecen, puesto que el recluta y el que intenta sustituirle son los únicos llamados por la ley á intervenir y gestionar, si fuere preciso, cerca de las Autoridades militares cuanto pueda interesarles en la mitación y despacho de los expedientes respectivos.

Para buscar el remedio á tantos intereses lastimados, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los expedientes de sustitución serán entregados al Coronel Jefe de la zona por el recluta y el que intente sustituirle, sin permitirse la intervención oficial ú oficiosa, durante la tramitación del expediente, de cualquier individuo que pretenda representar á las partes contratantes.

2.º Los documentos que deben constituir el expediente de sustitución son los que taxativamente se expresan en los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y en Real orden circular de 29 de Diciembre de 1892.

No se admitirán en las zonas los expedientes que carezcan de algunos de los requisitos expresados en la ley, ni se reclamará por los Jefes de ellas á los Cuerpos y dependencias del Estado la documentación perteneciente á individuos extraños al ramo de guerra para unirla á los expedientes, los cuales se han de presentar ultimados.

3.º A los expedientes referidos se unirá una tarjeta con el retrato en fotografía del que pretenda ser sustituto, la cual servirá para comprobar en toda época la identidad del individuo presentando como tal sustituto.

4.º Los individuos comprendidos en las

penalizaciones de los artículos 30 y 87 de la ley de Reclutamiento que ingresan en Caja por haber sido denunciados para aplicar á otros reclutas los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 160 de la citada ley, serán también objeto de una detenida investigación, que practicarán los Jefes de zona hasta cerciorarse de una manera indubitable de su identidad, y de que la falta en que incurrieron, dejando sin cumplir sus deberes militares, no es utilizada para emplearla después como medio de explotación, consintiendo en ser denunciados para recibir una retribución pecuniaria, sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar los que por ineludible deber están llamados á desempeñar.

5.º Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, penetrados de la necesidad de dedicar á este asunto todo el interés que reclama tan importante servicio, dictarán por su parte las disposiciones que crean más eficaces para que los Jefes de zona llenen su cometido en esta parte con el celo y estímulo que tienen derecho á exigir de ellos, tanto por los particulares, que confían sus intereses y la suerte de sus hijos á los encargados de evirtarles el justificado recelo de que la sustitución realizada no sea garantía de seguridad para que haya de reponerse la plaza nuevamente en época inmediata, como el Estado, que, aparte de otros perjuicios, sufraga los gastos de transporte de dos ó mas individuos para servir la del recluta sustituido.

6.º Asimismo los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de Canarias y Baleares, harán responsables á los Jefes de las zonas de la falta de cumplimiento en las suyas respectivas de lo que se ordena en esta circular, recomendándoles que examinen escrupulosamente la autenticidad de los documentos entregados y que presenten el reconocimiento y talla de los individuos antes de su ingreso en el Ejército, y darán cuenta á este Ministerio, si llega

= 44 =

de lo Contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal, y los que lo hubiesen desempeñado desde la creación del Tribunal se equiparán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Se amortizarán, á medida que vayan, una plaza de Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos.

Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado, que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales, sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conve-

= 41 =

lla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere al número 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el número 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el Presidente del mismo.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

el caso, de las providencias que adopten, así como del resultado del expediente que habrá de formarse cuando así lo exija la importancia ó gravedad de lo ocurrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en Paita (Perú), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 19 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 14 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Paita, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechosos en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración

dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de fecha las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan permanecido en Paita durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella, y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 20 de Septiembre próximo pasado, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones generales por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia, si se hallaren en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su man-

do. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Subsecretaría

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Argel (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que fueron declaradas sospechosas por orden del 1.^o del actual, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 10 Octubre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Nápoles (Italia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias

de dicho punto que fueron declaradas sospechosas por orden de 25 de Septiembre último, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Constantinopla (Turquía), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que fueron declaradas sospechosas por orden de 4 del actual, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 13 Octubre)

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA.

= 42 =

CAPÍTULO II

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

Art. 13. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será elegido entre los ex Ministros de la Corona, y disfrutará el haber de 20.000 pesetas anuales.

Podrán ser nombrados para el cargo de Presidente del Tribunal, aunque con el haber señalado á los Consejeros Ministros, los Consejeros de Estado que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

El Consejero Ministro más antiguo tendrá el carácter y denominación de Vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.^o de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas, á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que, para ser Magistrado del Tribunal Supremo, exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el artículo 3.^o de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar, contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.^o de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal, que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilación el abono de los de la carrera de abogado.

CAPÍTULO III

Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales Letrados, elegidos por sorteo anual.

= 43 =

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados Letrados sorteables, para completar el número de los titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.^o Magistrados y Jueces cesantes, y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.^o Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.^o Profesores del Instituto ó de las Escuelas de Comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.^o Abogados que sean ó hayan sido Decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.^o de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuos del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal